



JUZGADO TREINTA Y TRES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Calle 11 No 9 - 24 - Edificio Kaysser
ejcp33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.	:	110013187033-2025-00197-00
Accionante	:	Carlos Alfredo Espinel Álvarez – C.C. 1.093.775.607
Accionados	:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre de Colombia
Decisión	:	DECLARA IMPROCEDENTE
Derechos	:	DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO E IGUALDAD
FALLO DE TUTELA No. 011		

Bogotá D. C., ocho (8) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **Carlos Alfredo Espinel Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.775.607, contra la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre de Colombia**.

HECHOS

Explicó el accionante que participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, nivel jerárquico Técnico y Código I-2024-M-01-(347).

Señaló que el 24 de agosto de 2025 presentó la prueba escrita y que, con posterioridad, se desarrolló la etapa de valoración de antecedentes, en la cual aseguró que la entidad accionada no tuvo como válida su experiencia laboral como Profesional Universitario Código 219 Grado 01 en Carrera Administrativa, la cual fue certificada por la Directora Administrativa de Gestión Humana de la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca.

En razón de lo anterior, refirió que presentó de manera oportuna reclamación radicado VA202511000001002, frente a la cual el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FGN 2024, le informó que la certificación expedida por la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca – Inspección de Policía, no resultaba válida para acreditar experiencia profesional, al considerar que no era posible determinar con claridad los períodos en los que ejerció los cargos previos al actual ni establecer la fecha en que inició el ejercicio de este.

En consecuencia, aseguró el accionante que a partir de dicho yerro en la valoración de antecedentes, se incurrió en un desconocimiento del derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo por parte de la accionada al valorar tal antecedente laboral, derivado de no aplicar de manera consistente los criterios dispuestos en el Acuerdo 001 de 2025, ni examinar detenidamente el documento a evaluar para subsumirlo en tales supuestos.



Por último, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la igualdad, y que se ordene a la entidad accionada valorar en debida forma el certificado de experiencia expedido el 26 de marzo de 2025 por la Directora Administrativa de Gestión Humana de la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca y que, una vez efectuada a correcta valoración, se proceda a adecuar el resultado total ponderado y en consecuencia, su posición final en el concurso.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho el día 23 de diciembre de 2025, por lo que, mediante auto de la misma fecha esta Judicatura admitió la demanda ordenando vincular en calidad de accionados a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024 y la Universidad Libre de Colombia, y ordenó la vinculación de los candidatos de la lista de elegibles en firme del empleo denominado Asistente de Fiscal I, nivel jerárquico Técnico, Código I-2024-M-01-(347); entidades a las que se les corrió traslado de la acción mediante correo de la misma fecha.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

UT Convocatoria FGN 2024 y Universidad Libre.

El apoderado especial informó que la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca, no puede ser validada para efectos de acreditar experiencia en el presente Concurso de Méritos, en tanto no cumple con los criterios mínimos exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025.

En particular, señaló que el documento no permite identificar de manera clara, precisa y verificable los períodos exactos de ejercicio de cada uno de los cargos desempeñados, ni establecer el tiempo laborado en cada empleo, el momento de inicio y finalización de los mismos, ni la naturaleza de la experiencia adquirida y su relación con las funciones del empleo a proveer dentro de proceso de Investigación y Judicialización. En consecuencia, indicó que no resulta jurídicamente procedente inferir, presumir o suponer hechos inciertos o no acreditados documentalmente, pues la verificación debe realizarse exclusivamente con base en información objetiva, expresa y comprobable, conforme a la normatividad que regula el concurso.

Por tal motivo, refirió que estas deficiencias objetivas impiden efectuar una verificación técnica y cronológica del tiempo de experiencia que pretender acreditar, razón por la cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la Valoración de Antecedentes.

A su vez, aclaró que, si bien es cierto que el accionante presentó reclamación contras los resultados preliminares obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes y si bien en su reclamación manifestó su inconformidad por una supuesta incorrecta aplicación de criterios de valoración, lo cierto es que el objeto real de la reclamación corresponde a la validación efectuada conforme a los lineamientos contenidos en el marco normativo que orientan el presente concurso.



Por último, advirtió que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, pues asegura que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025.

De conformidad con lo anterior, solicitó al Despacho que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no se configura ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional frente a actuaciones propias de un concurso de méritos, ni se evidencia vulneración actual, cierta o real al derecho fundamental al debido proceso por parte de la UT FGN-2024.

Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

La entidad precisó que, a través del Boletín Informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y que durando los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

En ese sentido, informó que en virtud de la reclamación de valoración de antecedentes presentada por el señor Carlos Alfredo Espinel Álvarez, la UT Convocatoria FGN 2024, en informe de fecha 26 de diciembre de 2025, indicó lo siguiente: "Teniendo en cuenta que el punto de inconformidad radica en que debió validarse la certificación laboral expedida por la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca. Se le informó que, frente a dicha certificación de experiencia no procedía su validación para asignación de puntaje, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. En consecuencia, se CONFIRMO el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 28.00 puntos, publicado el 13 de noviembre de 2025."

Por lo anterior, expuso que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción debido a que el señor Carlos Alfredo Espinel Álvarez, ya hizo uso de su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FNG 2024, a través de la interposición de la reclamación, la cual fue atendida por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en cumplimiento de las reglas del proceso de selección, las cuales fueron aceptadas por el accionante al momento de su inscripción al concurso y que son de obligatorio cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la UT Convocatoria FGN 2024 y de todos los participantes.

Finalmente, argumentó que la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Carlos Alfredo Espinel Álvarez, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que,



respecto al derecho a la igualdad, no existe una situación de discriminación que ponga en desventaja al accionante frente a otro u otras personas y; frente al derecho al debido proceso, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan.

En consecuencia, solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la tutela o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS

Allegadas por el accionante

- Certificado de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024.
- Certificado laboral expedido el 26 de marzo de 2025 por la Directora Administrativa de Gestión Humana de la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca.
- Certificado laboral expedida el 22 de septiembre de 2025 por la Directora Administrativa de Gestión Humana de la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca.
- Respuesta a la reclamación No. VA202511000001002, expedida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT Convocatoria FNG 2024.
- Copia cédula de ciudadanía.

Allegadas por la UT Convocatoria FGN 2024

- Copia del poder.
- Rut UT Convocatoria FGN 2024.
- Contrato de Prestación de Servicios No. FNG-NC 0279-2024.
- Acuerdo 001/2025.
- Acuerdo UT FGN 2024.
- Respuesta de la reclamación VA202511000001002.

Allegadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

- Resolución No. 2-2968 del 26 de diciembre de 2025.
- Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025.
- Informe de fecha 26 de diciembre de 2025, suscrito por el Coordinador de la UT Convocatoria FGN 2024, junto con sus anexos correspondientes a la reclamación VA202511000001002.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad, inclusive de los particulares; siempre que no existan otros medios de defensa, o que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional ha precisado que los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres, a saber: En primer lugar, que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública y, en casos excepcionales, de un particular; en segundo término, que el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, pues si el afectado dispone de otros mecanismos de protección debe acudir a ellos, ya que la acción de tutela no es un mecanismo creado para reemplazar a la jurisdicción especial ordinaria orientada a la solución de conflictos; por último, que en el evento que se disponga de otros medios de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como un mecanismo de protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, de lo cual se desprende que el amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.¹

De cara a este aspecto la Corte Constitucional ha considerado que:

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”² (Subrayas del despacho)

Lo anterior, haya su razón de ser en que si no existe un acto o hecho concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva frente a la cual proteger al interesado³.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, pues si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en

¹ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...”).

² T-883 de 2008, M.P. Jaime Araujo Rentaría.

³ Véase la sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁴.

El principio de subsidiariedad y la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La acción de tutela no es el medio para reemplazar e invadir la órbita del Juez ordinario o de otras autoridades, ni puede convertirse en una instancia ordinaria para revisar las actuaciones de estos funcionarios, ni revivir términos u oportunidades que se presentan dentro del trámite.

El artículo 6 del Decreto 2591, estipula:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: ... 1. **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Negrillas del despacho).

De la disposición citada se deduce que para la prosperidad de la tutela se requiere: a) La vulneración de un derecho fundamental constitucional; y b) Que no exista otro medio judicial para la defensa del derecho afectado.

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela sólo procede ante la ausencia de otro mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando existiendo el medio de defensa ordinario, se le utilice como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable, caso en el cual tal acción tiene el carácter de transitoria.

Así lo planteó en sentencia T-847 de 2014, señalando:

“...4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alterno o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la

⁴ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.



protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

EL CASO CONCRETO

El señor **Carlos Alfredo Espinel Álvarez**, solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido procesos administrativo e igualdad, presuntamente vulnerados por la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre de Colombia**.

La inconformidad del accionante radica en que en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, no se realizó el análisis adecuado de su certificado laboral expedido el 26 de marzo de 2025 por la Directora Administrativa de Gestión Humana de la Alcaldía de Ricaurte, Cundinamarca.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si las entidades accionadas, incurrieron en actuaciones u omisiones que afectaron los derechos fundamentales de la parte accionante.

Para el caso, tanto la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** como la **UT Convocatoria FGN 2024**, indicaron que el certificado laboral aportado por el accionante no permite identificar de manera clara, precisa y verificable los períodos exactos de ejercicio de cada uno de los cargos desempeñados, ni establecer el tiempo laborado en cada empleo, el momento de inicio y finalización de los mismos, ni la naturaleza de la experiencia adquirida y su relación con las funciones del empleo a proveer dentro de proceso de Investigación y Judicialización, razón por la cual el documento no resulta válido para la asignación de puntaje en la Valoración de Antecedentes.

A su vez, aseguraron que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección se han desarrollado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento establecido en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, el cual señala las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Es importante señalar que la Constitución Política establece, como regla general, la forma de proveer los empleos del sector público es por medio del concurso público, así en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y de ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. La Corte Constitucional destacó que los concursos se rigen por las normas establecidas por la convocatoria de concurso para cargos públicos, por lo que desconocer las mismas sería violatorio de los principios constitucionales, siendo así que las reglas del concurso son obligatorias.

Ahora bien, el concurso público es un principio constitucional que está regido por las normas de la convocatoria, en este caso particular la Comisión de la Carrera



Especial de la Fiscalía General de la Nación, procedió a expedir el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, que contiene los lineamientos generales que direccionan el concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

En el caso concreto se advierte que las accionadas aplicaron las reglas del concurso, las cuales, como se indicó anteriormente, son de obligatorio cumplimiento, y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, resultan inmodificables por lo que deben ser respetadas en cada una de las etapas del proceso.

A partir de la información aportada, se ha podido establecer que **Carlos Alfredo Espinel Álvarez**, participó en el concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, inscribiéndose para el empleo denominado Asistente de Fiscal I, nivel jerárquico Técnico y Código I-2024-M-01-(347).

Así mismo, se estableció que el accionante ejerció su derecho de interponer y sustentar la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta en debida forma, informándole las razones por las cuales la certificación de experiencia laboral no sería validada para la asignación de puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.

A este punto es preciso resaltar que no se evidencia omisión o incumplimiento alguno en el procedimiento, que sugiera vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante, pues las etapas del proceso de convocatoria se surtieron normalmente, la parte actora las conoció, tuvo la posibilidad de intervenir en ellas, se divulgaron adecuadamente las decisiones, tuvo la oportunidad de controvertir la decisión de la entidad y la reclamación fue respondida dentro de los términos establecidos, con debida motivación.

En relación con el desconocimiento del derecho a la igualdad, nada indica que las entidades organizadoras del concurso hubiesen otorgado al accionante un trato discriminatorio o diverso, con relación a otros aspirantes en las mismas circunstancias, a partir del cual se pueda concluir que se vulneró en manera alguna el derecho a la igualdad, razón por la cual no es posible conceder amparo alguno frente a esta garantía.

Pese a lo anterior, el accionante acude a la acción de tutela como último y excepcional recurso, frente a lo cual es necesario aclarar que para que proceda la concesión del amparo como mecanismo transitorio **es necesario que se configure la existencia de un perjuicio irremediable producto de una violación palmaria, inminente y grave a un derecho fundamental.**

Dichos presupuestos no se concretan en el caso bajo estudio, pues no se advierte la vulneración a un derecho fundamental.



A criterio del despacho, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar el proceso de calificación establecido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación; pues es la jurisdicción contenciosa, dentro del cauce procesal respectivo quien debe pronunciarse ante los reclamos del accionante. Tampoco se verifica la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable, cierto, inminente, grave y de urgente atención para que la acción de tutela sea procedente.

Dadas las circunstancias, es preciso aclarar que a fin de que proceda la acción de tutela deben concurrir dos elementos esenciales que son: Un hecho generador (acción u omisión) y la probada o evidente vulneración y/o amenaza a un derecho fundamental a causa de ese hecho; si no se dan estos elementos la acción de tutela no tendría objeto e ineludiblemente tendrá que declararse su improcedencia, por sustracción de materia.

Así pues, teniendo en cuenta que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, este despacho declarará la improcedencia de la acción interpuesta por el señor **Carlos Alfredo Espinel Álvarez**.

Por lo demás, se dispondrá que, por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se proceda a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, se dispone oficiar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, por su conducto a través de la página web de la entidad o el medio más expedito, informen a los participantes DEL EMPLEO DEMONIMADO ASISTENTE DE FISCAL I, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, CÓDIGO I-2024-M-01-(347) de la presente decisión.

Así mismo, ha de ordenarse que, de no ser impugnada la presente decisión, la actuación sea remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres (33) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por **Carlos Alfredo Espinel Álvarez**, identificado con cédula de ciudadanía 1.093.775.607, contra la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2024** y la **Universidad Libre de Colombia**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos, notificar el presente fallo conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: ORDENAR a la **Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación** que por su conducto, a través de la página web de la entidad o el medio más expedito, informen a los participantes del empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL I, NIVEL JERÁRQUICO TÉCNICO, CÓDIGO I-2024-M-01-(347) de la presente decisión.

CUARTO: En contra de esta decisión procede impugnación ante la Sala penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, que deberá ser interpuesta dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, **procédase por el Centro de Servicios Administrativos, a remitir la actuación** con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo reglado en la parte final del inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

Manuel Fernando Barrera Bernal
Juez

MPB